

## Relaciones parentales en igualdad ¿real?

Autora:

Rodríguez Musso, Silvana A.

Cita: RC D 3120/2020

### Encabezado:

El Código Civil y Comercial receptó un cambio significativo a la hora de abordar las relaciones parentales, no sólo desde el lenguaje sino desde una clara perspectiva de derechos humanos y de género, basada principalmente en la igualdad de los progenitores y las relaciones democráticas entre todos los integrantes de la familia. Al mismo tiempo, reconoció y reforzó la calidad de las/os niñas/os y adolescentes como sujetos de derecho. Este reconocimiento no solo implica que sean escuchado/as y debidamente informado/as sobre las cuestiones que se debaten y les atañen, sino también el pleno ejercicio para reclamar por los derechos que les corresponden, lo que implica necesariamente la participación activa de estos.

### Relaciones parentales en igualdad ¿real?

El Código Civil y Comercial (CCyC) recepta un cambio significativo a la hora de abordar las relaciones parentales. No sólo desde el lenguaje (con su alto valor simbólico) sino desde una clara perspectiva de derechos humanos y de género, basada principalmente en la igualdad de los progenitores y las relaciones democráticas entre todos los integrantes de la familia.

La igualdad de los progenitores se concilia con los cambios que se han producido en los roles establecidos en función del sexo y en el reconocimiento de la figura paterna en la socialización de lo/as hijo/as.

Al mismo tiempo, el CCyC reconoce y refuerza la calidad de las/os niñas/os y adolescentes (NNA) como sujetos de derecho (y ya no sujetos pasivos de protección). Esta concepción de la niñez remarcada en los distintos institutos de familia no solo acoge el nuevo paradigma (proclamado por la CDN) sino que impone principios y reglas claras a la hora de abordar los vínculos familiares.

Este reconocimiento no solo implica que sean escuchado/as y debidamente informado/as sobre las cuestiones que se debaten y les atañen, sino también el pleno ejercicio para reclamar por los derechos que les corresponden, lo que incluye derechos económicos, sociales y culturales, entre otros, de modo tal que sean considerados como sujetos libres, plenos y con capacidad suficiente.

El art. 646 otorga una participación activa de los NNA en su proceso de crianza y educación, naturalmente de acuerdo con cada etapa de su evolución. En consonancia con ello, regula la capacidad de las personas menores de edad desde la noción de la autonomía progresiva.

Si la/os hija/os tienen derecho a relacionarse con ambos progenitores por igual<sup>[1]</sup>, el sistema legal que mejor responde a este principio es el del ejercicio de la responsabilidad parental conjunta, convivan o no los progenitores. Producida la ruptura, se pretende que ella incida lo menos posible en las vinculaciones parentales.

Se trata de significar que la función normativa de los progenitores se lleve a cabo en interacción con los/as hijo/as de manera democrática y no como efecto de una relación vertical de sumisión. Es reconocer a la/os NNA como verdaderos sujetos de derecho y, en consecuencia, el ejercicio de la función parental deberá ajustarse al mejor desarrollo, protección y formación integral de lo/as mismo/as.

"La implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento de este como individuo autónomo, porque independientemente de las vicisitudes en la relación que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitar y a obtener la ayuda y colaboración necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno filial con cada uno de ellos, con

los demás parientes y con toda persona que le resulte familiarmente significativa<sup>[2]</sup>".

El cambio radical introducido por el CCyC es haber consagrado el ejercicio compartido de la responsabilidad parental una vez producido el cese del proyecto común de los adultos y como parte de ese ejercicio, el cuidado compartido (ya sea en sus modalidades alternado o indistinto).

En los fundamentos al Anteproyecto se manifestó que se privilegia el último<sup>[3]</sup> de los mencionados, por considerar que es el que respeta mejor el derecho constitucional del hijo a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" (art. 9 de la CDN)", reafirmando el principio de "coparentalidad".

"Citando a Kemelmajer de Carlucci ... una de las más significativas novedades del nuevo derecho familiar es el cambio de paradigma en la regulación y concepción del ejercicio de la responsabilidad parental.

Ciertamente, el CCyC ha producido un reajuste sustancial de las reglas de juego, a partir del cual plantea un verdadero desafío a los padres y madres que no conviven: aprender a compartir el cuidado de sus hijos. Que ello implica colaborar, participar, comunicar, acompañar la crianza; en una palabra, cooperar con el otro en un esfuerzo conjunto para que niños y adolescentes crezcan en forma saludable y alcancen un desarrollo pleno, procurando evitar a partir de la nueva dinámica que los hijos queden recluidos como "rehenes" del conflicto parental. De este modo, la nueva normativa recepta el principio de coparentalidad, el cual responde a un sistema familiar democrático en el que cada uno de sus miembros ejerce su rol sobre la base de la igualdad y el respeto recíproco, e importa una dinámica vincular entre los padres y sus hijos que persigue mantener las responsabilidades parentales en cabeza de ambos adultos, procurando que aunque los mismos se separen las funciones que cada uno desempeñaba durante la convivencia queden a resguardo de la crisis, y que la ruptura de los adultos tenga la menor incidencia posible en la vida de los hijos"<sup>[4]</sup>.

El concepto de cuidados compartidos alude a toda una organización familiar de deberes y responsabilidades recíprocas e igualitarias conforme el mejor diseño para cada familia en un momento determinado.

Ahora bien, solo será posible reflejar la interacción en igualdad en las relaciones parentales si la/os NNA tienen debida participación en los asuntos que la/os involucran y sus intereses son tenidos en cuenta.

Una correcta evaluación del interés superior<sup>[5]</sup> de la/os NNA en el caso preciso (sólo así se respeta la individualidad como sujeto de derechos) implica necesariamente la participación activa de estos.

El Comité de los derechos del Niño<sup>[6]</sup> interpela al país de la siguiente manera: El Comité reitera sus recomendaciones anteriores ... y, a la luz de su observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, alienta al Estado parte a velar por que las opiniones de los niños sean tenidas debidamente en cuenta en la familia, las escuelas, los tribunales y todos los procesos administrativos y de otra índole que les conciernan, entre otras cosas, mediante la adopción de legislación apropiada, la capacitación de los profesionales, incluido el fortalecimiento del papel de los abogados que representan a los niños para garantizar de manera plena su derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales, y la realización de actividades específicas en las escuelas y de sensibilización general.

Con lo cual y a modo de conclusión, para una verdadera efectivización de las relaciones parentales en igualdad y de manera democrática, debe garantizarse la debida participación de la/os NNA en los asuntos que la/os involucran en el caso concreto y de conformidad a su capacidad progresiva.

Solo así la voz de los NNA podrá ser escuchada en nombre propio y no a través de los adultos. En el marco de la "corresponsabilidad" asumida por la CDN es deber de las Familias, la Sociedad y el Estado adecuar los procedimientos e intervenciones necesarias para proporcionar los espacios adecuados en pos de cumplir con el mentado objetivo.

[1]

El art. 9 de la CDN sostiene que se respetará el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello fuera contrario al interés superior del niño. El art. 18 de la CDN agrega los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

**[2]**

Fredes, Paula, 2019, "La Convención sobre los derechos del niño y el camino hacia la coparentalidad como derecho humano", En "A 30 Años de la Convención sobre los Derechos del Niño, avances, críticas y desafíos", Dir. Herrera, Gil Domínguez, Giosa, Buenos Aires Ediar, p. 684.

**[3]**

"El indistinto -que es la regla- es el sistema que mejor responde al principio de igualdad y coparentalidad. Supone que ambos progenitores se involucran, participan, deciden, acompañan la crianza "indistintamente" en el día a día del hijo". Duprat, Carolina, 2019, Código Civil y Comercial explicado, Derecho de Familia, Tomo II, Lorenzetti Director General, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, p. 245.

**[4]**

D. V., D. E. vs. L. C., N. M. s. Ejercicio de la responsabilidad parental, CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 1-64233/2018, 15/03/2019; Rubinzal Culzoni Online; RCJ 1656/19.

**[5]**

(...) Fundamentalmente se ha querido poner de manifiesto que al niño le asiste un verdadero y auténtico poder para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales. Simboliza la idea de que ocupa un lugar importante en la sociedad y ese lugar debe ser respetado (...) (p. 3). Cecilia, Grosman, 2017, "El interés superior del niño". Cecilia, Grosman, en A. Krasnow, & Iglesias, M., Contexto Jurisprudencial y Doctrinario del Código Civil y Comercial: Familia y Sucesiones, Buenos Aires, L.L.

**[6]**

Observaciones finales sobre los informes periódicos 5to y 6to combinados de la Argentina sobre la implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el país, aprobadas por el Comité en su 78 período de sesiones (14 de mayo a 1 de junio de 2018) publicadas 1 de octubre de 2018.